

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de ilegalidad allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la forma de notificación del extremo demandado. Queda para proveer.

Palmira Valle, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA **Secretario**

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 765204003001-2021-00204-00
Demandante: Aerocali S.A.
Demandado: Diego Alberto García López

República de Colombia **Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal **Palmira Valle**

Palmira Valle, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que el apoderado de la parte demandante pretende que se deje sin efecto, o de declare ilegal, la decisión del despacho tendiente a tener por notificado a la pasiva, bajo la figura de conducta concluyente y no bajo las premisas normativas del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, solicita expresamente declarar ilegal el auto de sustanciación No. 1299 del veintiséis (26) de octubre de 2021, en sus numerales primero (1º) y segundo (2º), y como consecuencia de ello, también quedaría sin efecto el auto interlocutorio No. 109 del siete (7) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

Como fundamentos facticos y de derecho, expone en diversos escritos el solicitante, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

1. Que el auto de Sustanciación 1299 del 26 de octubre de 2021 debe dejarse sin efectos porque en este se dispuso, contrario a la ley, que el demandado Diego Alberto García López no había sido notificado en forma personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020 y que por lo tanto quedaba notificado por conducta concluyente; lo anterior desconociendo que el citado demandado recibió la notificación personal el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, cuando recibió en su correo el mensaje enviado por el extremo actor, a través de Servientrega S.A., informándole de la iniciación del proceso. Con la finalidad de acreditar lo anterior, procede el togado a referenciar la forma de verificación de la remisión de los mensajes de datos y datos adjuntos aportados

en el traslado de la demanda, así como las certificaciones que acreditan acuse de recibo por parte del demandado de los citados documentos electrónicos.

2. Posteriormente el apoderado del demandante allega nuevo escrito, donde refiere que es aplicable al caso, la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente 11001-02-03-000-2020-01025-00, donde señala “...*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo» (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)...*”, por lo que “...*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor...*”.

3. Por último, el día cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, el abogado demandante allegó a este despacho judicial la guía de remisión de la notificación personal del demandado, junto con certificación de la empresa de mensajería que señala que en efecto, el demandado realizó las descargas del auto admisorio de la demanda, y que por ende, se remitieron todos los documentos requeridos a fin de lograr una notificación efectiva del extremo pasivo. Solicitando igualmente dar impulso procesal a la actual demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1°. Como primera medida, debe exponer este despacho judicial que los yerros involuntarios en que se incurren al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, pueden ser “*removidos*” del ámbito procesal a fin de dar preeminencia a la legalidad; doctrina que algunos han definido como el “*antiprocesalismo*” o la “*doctrina de los autos ilegales*”, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico¹, situación que perfectamente puede ser aplicada al presente caso, como quiera que las providencias censuradas por el apoderado del extremo demandante no definen de fondo el presente proceso, cumpliéndose con lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en auto No. 0402 del dos (2) de septiembre de dos mil doce (2012), sostuvo que “... *a fin de dar cumplimiento con los principios generales del derecho procesal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y además, acogiendo la tesis de que el Juez no está atado a las actuaciones irregulares (...) lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo y sustancia...*”.

2°.- En el plano normativo, la disposición legal aplicable al caso se trata del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Expediente 11001-02-03-000-2018-00908-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

específicamente el artículo octavo (8º) de la citada normativa, donde se trata específicamente el tema de las notificaciones personales.

Refiere la norma que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose igualmente remitir los traslados de la demanda por el mecanismo virtual elegido por el demandante.

A su vez, en relación con la dirección donde deben remitirse la notificación establece el citado Decreto que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

3º.- En lo concerniente al actual trámite, tenemos que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación de la pasiva, la cual no fue tomada en cuenta por el despacho mediante auto de sustanciación No. 1140 de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, como quiera que no fue posible establecer por parte del despacho la remisión del traslado, conforme lo regula el Decreto 806 de 2020. No obstante, refirió el despacho en esa ocasión, que en la constancia de notificación solo hizo referencia exclusivamente a la remisión del auto admisorio de la demanda, restando consecuentemente la remisión de los elementos contentivos de la demanda y documentos soporte de esta, junto con las pruebas.

En esa oportunidad, el despacho fundamentó su decisión en la imposibilidad de verificación de remisión del traslado de la demanda, como quiera que el litigante, a través de la empresa de mensajería designada, optó por remitir este por intermedio de un enlace o link y la admisión como dato adjunto, sin que dicho link condujera a los elementos indicados en los respectivos memoriales.

Contra lo allí decidido la parte demandante interpone recurso de reposición, el cual es resuelto a través de auto interlocutorio No. 0109 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), de forma desfavorable a su proponente. Existiendo pronunciamiento en dicha ocasión del extremo demandado.

4º.- Ahora bien, una vez verificados los escritos allegados tanto por el extremo demandante como por el demandado, se tiene que en efecto, el extremo pasivo de la presente demanda se encuentra notificado de la misma, de forma personal, desde el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, tal como entra a sustentarse.

4.1. En efecto, uno de los argumentos del despacho para no tener en cuenta la notificación de la pasiva, inicialmente, fue la imposibilidad de comprobar que el traslado de la demanda había sido remitido a la dirección electrónica del demandado, pues desde los computadores del despacho no se permitía tener acceso a link remitido para tal fin; empero, en memorial aportado por el demandado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, este señaló que tuvo acceso al respectivo enlace y que en el mismo se encontraban los siguientes documentos **(i)** El escrito de demanda, **(ii)** El poder especial conferido para promover el proceso, **(iii)** Acta de la audiencia prevista en el artículo 392 del

C.G.P., (iv) Grabación de dicha audiencia, (v) Contrato de arrendamiento, (vi) Certificado de existencia y representación legal de Aerocali S.A. y (vii) Correo remitido del referido poder especial. Documentos con los cuales se efectúa el traslado al demandado; refiriendo la ausencia del auto admisorio de la demanda, por lo que adujo no estar la notificación conforme los parámetros legales previamente aquí expuestos.

4.2. Así las cosas, la presente discusión se centraría únicamente en la comprobación de si el auto admisorio de la demanda fue remitido o no como dato adjunto y no dentro del link de traslado de la demanda, denotando el despacho que en memorial del veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad, se acredita por parte del demandante no solo la remisión de documento adjunto denominado "*Auto_admisorio_dda_restitución_-_Aerocali.pdf*", sino además la descarga de dicho documento por parte del demandado, lo que conllevaría a entender que en efecto, la notificación personal de la demanda se realizó de forma legal, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, debiéndose consecuentemente ajustarse las decisiones proferidas por este despacho, a la realidad procesal que aquí se ilustra.

4.3. Es importante referenciar, que conforme los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), para que la notificación al correo electrónico sea tenida en cuenta, es menester la existencia de un acuse de recibo, el cual está ampliamente acreditado en el presente proceso, por lo que ante cualquier presunta irregularidad en los documentos remitidos o en la forma de notificación realizada, es el demandado quien deberá hacer uso de los lineamientos establecidos en el inciso quinto (5°) del artículo octavo (8°) del Decreto 806 de 2020.

5°.- En conclusión, este despacho judicial declarará la ilegalidad del auto de sustanciación No. 1299 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y consecuentemente del auto interlocutorio No. 0109 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), al encontrar que en efecto, la notificación aportada el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cumplió con los formalismos establecidos en el Decreto 806 de 2020, debiéndose consecuentemente tener por notificada la parte demandada de forma personal y no por conducta concluyente, como inicialmente lo había referido el despacho. Lo anterior, al tener en cuenta tanto el pronunciamiento realizado por el mismo demandado en memorial radicado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como las actuales certificaciones aportadas por el extremo demandante, en relación con las constancias de descarga de datos adjuntos y remisión de los mismos.

Así las cosas y tal como se dijo al inicio de la presente providencia es menester de este operador judicial, a fin de dar cumplimiento con los principios generales del derecho procesal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y además, acogiendo la tesis de que el Juez no está atado a las actuaciones irregulares, pues itérese que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo y sustancial, se procederá a declarar de manera oficiosa, la ilegalidad de las referidas providencias.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto de sustanciación No. 1299 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y consecuentemente del auto interlocutorio No. 0109 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** al señor **DIEGO ALBERTO GARCIA LOPEZ**, en calidad de demandado, por notificado de la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, a partir del día **tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, de forma personal, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal establecido para el presente proceso en el ordenamiento procesal civil vigente, estando pendiente resolver respecto a la contestación de la demanda aportada por la pasiva y la solicitud de sentencia elevada por el demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb5fbc5813dcb1027e44dd6e49c89749d5294993d0f4e2eb84a1d2263a692e**

Documento generado en 21/03/2022 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>